

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, Valle, Junio Diez (10) de Dos Mil Dieciséis (2016)

Solicitud:	Restitución y Formalización de Tierras
Radicado:	76-111-31-21-003-2015-00072-00
Departamento:	Valle del Cauca
Municipio:	Calima - Darién
Opositor:	Sin Oposición
Acumulado:	No
Tipo de Solicitante:	Herederos
Tipo de Predio:	Propiedad Privada
Sentencia:	Nro. 028 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por los señores Carmen Amanda Ordoñez Tascón identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.433.243 de Calima – Valle del Cauca, Sulderi Ordoñez Tascón identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.434.622 de Calima – Valle del Cauca, Nancy Ordoñez Tascón identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.434.434 de Calima – Valle del Cauca, Luz Miryam Ordoñez Tascón identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.359.721 de Candelaria – Valle del Cauca, Gloria Aydee Ordoñez de Salazar identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.433.050 de Calima – Valle del Cauca, Mariela Ordoñez Tascón identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.434.361 de Calima – Valle del Cauca, Carlos Augusto Ordoñez Tascón identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.265.266 de Calima – Valle del Cauca, Marino Ordoñez Tascón identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.264.398 de Calima – Valle del Cauca y los señores Mónica Ordoñez Rivera identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.435.167 de Calima – Valle del Cauca, Claudia Fernanda Ordoñez Rivera identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.435.953 de Calima – Valle del Cauca y Luis Ovidio Ordoñez Rivera identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.266.468 de Calima – Valle del Cauca en representación de quien en vida se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

llamó Ovidio Ordoñez Tascón, representados a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

II. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada se relataran los hechos presentados a través del escrito de la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, que en adelante se denominara "UAEGRTD", a través del abogado adscrito a la misma entidad:

La presente solicitud versa sobre un predio de propiedad de la señora **MARIA DEL CARMEN TASCÓN DE ORDOÑEZ**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 29.430.701 expedida en Darién – Valle del Cauca, denominado "El Rocío", ubicado en la Vereda El Boleo, Corregimiento El Boleo, municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, el cual fue adquirido de la siguiente manera:

El predio denominado "El Rocío", identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-46874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, identificado con la cedula catastral Nro. 76-126-00-00-0002-0010-000; fue adquirido por adjudicación que le hiciera el Instituto Colombiano de Reforma Agraria- INCORA hoy INCODER, por medio de Resolución No. 019492 del 24 de Julio de 1968, según consta en la anotación Nro. 001 del 7 de Julio de 1969 del folio de matrícula inmobiliaria precitado.

La señora MARIA DEL CARMEN TASCÓN DE ORDOÑEZ, residió en el predio "El Rocío" junto con su grupo familiar conformado por su esposo AUGUSTO ORDOÑEZ DÍAZ y sus hijos CARMEN AMANDA, SULDERI, NANCY, MARIELA, MARINO, LUZ MIRYAM, MIGUEL ÁNGEL, CARLOS AUGUSTO, OVIDIO Y GLORIA AYDEE; explotándolo hasta su fallecimiento ocurrido el 24 de Diciembre de 1969, quedando el predio a cargo de su cónyuge, el señor AUGUSTO ORDOÑEZ DÍAZ, quien lo explotó y vivió en él hasta que falleció.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Los señores MARINO ORDOÑEZ TASCÓN, CARLOS ORDOÑEZ TASCÓN y NANCY ORDOÑEZ TASCÓN, hijos de la propietaria inscrita, continuaron explotando el predio “El Rocío”, ejerciendo la administración sobre el mismo y pues si bien no se ha adelantado el proceso de sucesión de la señora MARIA DEL CARMEN TASCÓN DE ORDOÑEZ, son quienes han administrado la masa herencial.

El señor CARLOS AUGUSTO ORDOÑEZ TASCÓN relató que en fecha previa al desplazamiento, aproximadamente 35 hombres pertenecientes a grupos paramilitares llegaron a la finca y lo intimidaron junto a sus hermanos MARINO, NANCY, y MIGUEL ÁNGEL y su sobrino DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ (Hijo de Marino); sometiéndolo a intento de asfixia con una bolsa plástica y llevado junto con su sobrino a una zona montañosa cerca al predio “El Rocío” donde fue amenazado de muerte y donde se lastimó la columna y el brazo. Las amenazas contra el señor CARLOS AUGUSTO continuaron por lo que junto a su familia se vio forzado a desplazarse al Darién inicialmente, pero luego retornó al predio y 15 días después, es decir el día 6 de Septiembre de 2004 se dio lugar a un enfrentamiento armado lo que produjo un desplazamiento masivo y definitivo de la Vereda Alto Boleo. Por un espacio de dos años vivió en la cabecera municipal de Calima El Darién y después de dicho tiempo regresó al predio “El Rocío” encontrando la casa destruida y los cultivos deteriorados.

Por otro lado, el señor MARINO ORDOÑEZ TASCÓN, se radicó en una vivienda en el municipio de Calima El Darién después del 6 de Septiembre de 2004, pero visitó el predio “El Rocío” todos los días después de esa fecha.

El señor MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ TASCÓN quien sufría de una enfermedad mental fue asesinado por los paramilitares y su cuerpo fue encontrado debajo de un puente sobre la quebrada llegando a la Vereda La Gaviota.

Por su parte, la señora NANCY ORDOÑEZ TASCÓN sostuvo que habitó en el predio “El Rocío” desde el año 2000, junto con su esposo, donde construyeron una casa, adecuaron el terreno para vivir y sembraron árboles frutales y café. Indicó que por temor a la presencia de los paramilitares se fue a vivir y a trabajar en la finca del señor ALEJANDRO CADAVID y los fines de semana visitaba la finca “El



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Rocío”, pero que los paramilitares impedían su entrada. En el año 2006 regresó a la finca y realizo labores de mantenimiento, sembrado, ya que después de la presencia de los paramilitares encontró todo destruido. Igualmente pagó los impuestos, por lo que indica que se considera dueña de la parte que ha explotado excepto la parte donde habitan sus hermanos MARINO y CARLOS AUGUSTO.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

En el cuaderno principal la “UAEGRTD”, actuando a través de apoderado judicial en representación de los señores Carmen Amanda Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.433.243 de Calima – Valle del Cauca, Sulderi Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.434.622 de Calima – Valle del Cauca, Nancy Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.434.434 de Calima – Valle del Cauca, Luz Miryam Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.359.721 de Candelaria – Valle del Cauca, Gloria Aydee Ordoñez de Salazar identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.433.050 de Calima – Valle del Cauca, Mariela Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.434.361 de Calima – Valle del Cauca, Carlos Augusto Ordoñez Tascón identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.265.266 de Calima – Valle del Cauca, Marino Ordoñez Tascón identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.264.398 de Calima – Valle del Cauca, en calidad de hijos, y los señores Mónica Ordoñez Rivera identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.435.167 de Calima – Valle del Cauca, Claudia Fernanda Ordoñez Rivera identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.435.953 de Calima – Valle del Cauca y el señor Luis Ovidio Ordoñez Rivera identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.266.468 de Calima – Valle del Cauca en calidad de nietos de la causante y en representación de su padre quien en vida se llamó Ovidio Ordoñez Tascón, suplican se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, formalizar la relación jurídica de los titulares de derechos hereditarios y poseedores hereditarios; se ordene a la Defensoría del Pueblo elaborar el trabajo de partición y adelantar el proceso de sucesión de la señora MARIA DEL CARMEN TASCÓN DE ORDOÑEZ, se dicten los ordenamientos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos además de cancelar todos los antecedentes registral gravamen y limitaciones, se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- adelantar los procedimientos que sean necesarios para la actualización catastral lograda con los respectivos levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales, ordenar al alcalde del municipio de Calima El Darién dar aplicación al Acuerdo No. 008 de 2013 y en consecuencia exonerar el pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio reclamado a



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

favor de los solicitantes, ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del municipio de Calima El Darién, crear programas de subsidio, ordenar a la alcaldía de Calima El Darién, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas y a la fuerza pública el acompañamiento, ordenar la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la decisión, ordenar la asignación y aplicación de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, para los reclamantes y su núcleo familiar, que se ordene a las entidades financieras y crediticias que ofrezcan mecanismos tendientes a la recuperación de capacidad productiva a los solicitantes, ordenar a la Unidad de Reparación a las víctimas y demás entes territoriales a dar oferta institucional del Estado, ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier naturaleza que se adelante sobre el predio y en el petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011 y finalmente ordenar a la autoridad ambiental municipal competente elaborar informe de mitigación de riesgo en el predio.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa:

Los señores Carmen Amanda Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.433.243 de Calima – Valle del Cauca, Sulderi Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.434.622 de Calima – Valle del Cauca, Nancy Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.434.434 de Calima – Valle del Cauca, Luz Miryam Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.359.721 de Candelaria – Valle del Cauca, Gloria Aydee Ordoñez de Salazar identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.433.050 de Calima – Valle del Cauca, Mariela Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.434.361 de Calima – Valle del Cauca, Carlos Augusto Ordoñez Tascón identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.265.266 de Calima – Valle del Cauca, Marino Ordoñez Tascón identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.264.398 de Calima – Valle del Cauca, en calidad de hijos, y los señores Mónica Ordoñez Rivera identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.435.167 de Calima – Valle del Cauca, Claudia Fernanda Ordoñez Rivera identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.435.953 de Calima – Valle del Cauca y el señor Luis Ovidio Ordoñez Rivera identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.266.468 de Calima – Valle del Cauca; se encuentran INCLUIDOS en el Registro de Tierras



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de titulares de derechos herenciales respecto del predio “**EL ROCÍO**” ubicado en la Vereda El Boleo, Corregimiento El Boleo, Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373.46874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, identificado con cédula catastral 76-126-00-00-0002-0010-000, con un área catastral de 5 Has 1875 m2, Georreferenciada de 6 Has 6011 m2 y Registral de 6 Has 7500 m2; sobre este punto se aclara que la solicitud se presenta sobre las áreas georreferenciadas por la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero. Reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, confiere poder a un representante judicial adscrito a la “UAEGRTD”, quien presenta ante la oficina de reparto de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapas Judiciales:

La solicitud fue presentada a reparto el día 30 de Septiembre de 2015, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento y siendo recibida el día 2 de Octubre de 2015; al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida el día 27 del mismo mes y año a través de Auto Interlocutorio Nro. 304¹, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria 373-46874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, y se comunicó del inicio de la presente actuación a las entidades Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga – Valle, Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Oficina de Planeación Municipal de Calima El Darién, Dirección de Ecosistemas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, Parques Naturales de Colombia, Alcaldía del Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del Municipio de Calima El Darién, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, Superintendencia de Notariado y Registro, al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras,

¹ Folios 56 a 60 del Presente Cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Policía Nacional, Tercera Brigada del Ejército Nacional y a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así mismo, se publicaron los Edictos Nro. 014 y 007 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”², con el fin de que las personas que se pretendieran con derecho a intervenir en el presente proceso de restitución e igualmente los herederos determinados e indeterminados de la causante MARIA DEL CARMEN TASCÓN DE ORDOÑEZ, se pronunciaran al respecto si a bien lo consideraban para hacer valer sus derechos oportunamente; sin que dentro del término legal comparecieran.

El Ministerio Público realizó su intervención a través del Procurador 40 Judicial de Restitución de Tierras, quien solicitó la práctica de pruebas³, las cuales se tuvieron en cuenta en virtud a su procedencia y conducencia.

Siguiendo el trámite procesal se realizaron varios requerimientos a diferentes entidades debido a que no habían dado un oportuno cumplimiento, a las órdenes proferidas, mediante auto admisorio.

Posteriormente se designa en el cargo de Curador Ad-Litem en representación de los herederos determinados e indeterminados de la causante MARIA DEL CARMEN TASCÓN DE ORDOÑEZ, a la auxiliar de la Justicia doctora MARY LUT BARONA ECHEVERRY, quien el primero (1º) de Febrero de 2016, tomó posesión de su cargo según el lleno de los requisitos de ley.

Seguidamente, se profirió auto interlocutorio Nro. 108, mediante el cual se decretó la práctica de pruebas y se ordenó tener como pruebas de la parte solicitante UAEGRTD, las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas; se decretaron las solicitadas por el agente del Ministerio Público fijando como fecha para recepcionar tanto testimonio como interrogatorios el día ocho (8) de Abril de 2016; e igualmente de oficio se decretó una inspección judicial al predio denominado “El Rocío” ubicado en el Corregimiento El Boleo, Vereda El Boleo, Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, fijando como fecha el día ocho (8) de Abril de 2016, la cual requirió contar con el acompañamiento de un topógrafo o ingeniero catastral, y un perito evaluador nombrados por el IGAC y la UAEGRTD; de igual

² Folios 125 y 126 del presente cuaderno

³ Folios 94 y 95 del presente cuaderno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

manera se decretó de oficio interrogatorio de parte, para ser recepcionado en el mismo lugar, fecha y hora.

En la fecha indicada se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial en el predio denominado “El Rocío”, la cual fue acompañada por la Ingeniera Catastral Hellen Cabezas, el profesional economista de mercadeo inmobiliario inscrito al IGAC Daniel Gilberto Baquero Lemus y el topógrafo inscrito al IGAC Andrés Murillas Rayo, a fin de establecer la identificación del inmueble, su explotación económica, mejoras, estado de conservación, etc.; y así mismo recepcionar el testimonio del señor PEDRO GUERRERO quien no asistió a la diligencia, así mismo se realizó interrogatorio de los señores:

- **CARMEN AMANDA ORDOÑEZ TASCÓN:** quien entre otras cosas manifestó que fue desplazada de la finca “El Porvenir” lugar donde actualmente reside y sobre el cual inició solicitud de restitución de tierras; agrega que su hermana NANCY, no reside en el predio “El Rocío” sin embargo lo visita casi todos los días e insiste en que su hermana ha sembrado cultivos en la mayor parte del predio sin contar con la opinión de todos los hermanos, y sin dejar dinero producto de la venta de lo que cultiva o compartirlo; manifiesta que su hermana debió calcular únicamente la parte del predio que le correspondería como heredera para cultivar únicamente en su parte. También agrega que los impuestos del predio fueron cancelados por sus hermanos MARINO y NANCY, pero que a los demás hermanos nunca les han pedido aporte para ello. Manifiesta que su expectativa con el proceso de restitución es disfrutar de la herencia que dejaron sus padres, tener una casa en el municipio de Darién para poder montar su propio negocio y beneficiarse con un proyecto productivo; que igualmente si les hacen entrega del predio y les conceden un proyecto productivo, ella está dispuesta a quedarse en el predio y trabajar allí.
- **MARINO ORDOÑEZ TASCÓN:** entre otras cosas manifestó que siempre ha vivido en el predio “El Rocío” al igual que su hermano CARLOS, cada uno en casa separada con su respectivo núcleo familiar. Por un periodo aproximado de 2 años cuando fue el desplazamiento de todas las personas de la región, bajaba al pueblo a dormir por temor a quedarse solo en el predio por cuestiones de seguridad, pero que todos los días subía nuevamente porque manifiesta que a él nunca le dijeron que no volviera. Indicó que su hermano CARLOS se fue durante aproximadamente un mes a un refugio de desplazados que organizó la Alcaldía de Calima El Darién,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

pero que su hermana NANCY no vivía en el predio cuando ocurrió el desplazamiento masivo, fecha para la cual vivía y trabajaba en la finca de los CADAVID pero que después del secuestro señor CADAVID volvió al predio y empezó a cultivar, pero no precisó la fecha de su regreso. Manifestó también que ha recibido como ayuda del estado la suma de \$210.000. Indicó que su expectativa con el proceso de restitución es determinar qué parte del predio le corresponde para saber si vende o empieza a trabajar en su parte del predio. Indicó que hace 2 años pago junto con su hermana NANCY los impuestos del predio.

- **CARLOS AUGUSTO ORDOÑEZ TASCÓN:** manifestó que en la época de los hechos su hermano MARINO y él vivían en el predio “El Rocío”, pero manifestó no acordarse si su hermana NANCY vivía donde los CADAVID o en el predio “El Rocío”. Indicó que la ocurrencia de los hechos la denunció y que recibió en dos ocasiones ayudas del Gobierno más o menos de 1`050.000. Manifestó que su expectativa con el proceso de restitución es poder tener una casa, beneficiarse de un proyecto productivo y poder tener unas vacas. Indicó también que fue maltratado por los miembros al margen de la Ley cuando presenciaron el predio y fue llevado para la parte alta, junto con su sobrino DIEGO, el hijo de MARINO, donde fue amarrado y después de hacerle unas preguntas lo dejaron ir. Y asegura que a la fecha el orden público de la zona donde se encuentra ubicado el predio “El Rocío” está bien.

- **LUZ MIRYAM ORDOÑEZ TASCÓN:** manifestó entre otras cosas, que vivió en el predio “El Rocío” hasta antes de que su papá muriera. Indicó que ella directamente no sufrió el desplazamiento pero que sus hermanos CARLOS y MARINO quienes siempre han vivido en el predio “El Rocío” si lo vivieron. Agregó que por problemas con sus hermanos decidió no volver al predio pues se siente ajena, además de que sus hermanos le comentaron la situación de inseguridad que estaba pasando. Manifestó también que después de la presencia de los paramilitares, su hermana NANCY regresó al predio “El Rocío” donde se instaló y empezó a cultivar en una gran parte del mismo manifestando que ese predio era de ella. Agregó que NANCY y su esposo JAIRO, no dejan que ninguno de sus hermanos entren al predio. Que su hermana NANCY en varias ocasiones le ha solicitado ayuda económica para distintas cosas del predio tales como la construcción de la carretera, la instalación de la luz, entre otras, ante lo cual la señora LUZ MIRYAM se ha negado a ayudarle porque indica que ella no se ha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

beneficiado del predio, además de que ella no lo visita. Indicó también que está dispuesta a colaborar con los trámites necesarios para adelantarse el proceso de sucesión de sus padres.

- **NANCY ORDOÑEZ TASCÓN:** indicó que en el año 2000, los grupos al margen de la Ley se asentaron en el predio “El Rocío” y que para esa época sus hermanos CARLOS, MARINO y ella vivían de tiempo completo en el predio. Que por presencia de las AUC, le tocó abandonar el predio, pero que después del año 2006, regresó y que habitó el predio hasta que inició el proceso de restitución porque sus hermanos no la dejaban trabajar, sin embargo manifiesta que visita a diario el predio para trabajarlo, ya que eso es su sustento para vivir. Indicó que ella misma es la que le ha hecho las mejoras al predio, renovando la casa paterna e instalando el servicio de energía y agua. De igual manera indico que el desplazamiento de ella fue un mes antes que el de sus dos hermanos CARLOS y MARINO, porque las AUC se instalaron en la casa de ella, es decir la casa paterna, razón por la cual le toco irse y abandonar todo. Agregó que ella ha cultivado en el predio “El Rocío” porque lo necesita, pero manifiesta que nunca ha dicho que el predio es de su propiedad. Ratifica los hechos del numeral décimo tercero de la solicitud. informó que denunció los hechos de desplazamiento ante la Personería de la Unión – Nariño y ante la Personería de Calima. Indicó que recibe ayudas del Estado por intermedio de la UMATA e igualmente recibe ayudas como víctima del desplazamiento, ha recibido 7 ayudas más o menos por valor de \$ 645.000 y cada 3 meses recibe \$ 210.000. Agregó que su expectativa con el proceso de restitución es que le adjudiquen por prescripción las 7 plazas que está cultivando más lo que le corresponda de la sucesión.
- **MARIELA ORDOÑEZ TASCÓN:** manifiesta que los paramilitares se instalaron en el predio “El Rocío” en el año 2004 en la casa paterna, la cual se encontraba deshabitada pero amoblada con los objetos de su hermana NANCY, quien para esa época vivía en la casa de ALEJANDRO CADAVID donde trabajaba con su esposo. Informó que su hermana NANCY regresó al predio hace aproximadamente 8 años, pero que se empezó a extender en cultivos por toda la finca hace aproximadamente 3 años, de los cuales nunca les ha dado a sus hermanos el producto de la venta de dichos cultivos e indica que ella nunca ha permitido que ninguno de sus hermanos cultive sobre el predio, porque manifiesta ser la dueña del predio. Manifiesta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

que su hermana NANCY tiene construida una casa dentro del predio “El Rocío”, la cual fue recibida como ayuda por la ola invernal, pero que desconoce que otras ayudas ha recibido. Agregó que su expectativa con el proceso es que el predio sea dividido entre todos sus hermanos para poder trabajar la porción de terreno que le corresponde.

Una vez interrogados los anteriores solicitantes, el Despacho consideró que los demás testimonios no era necesario recepcionarlos, toda vez que existía suficiente ilustración para el Despacho respecto a los hechos y pretensiones de la solicitud; razón por la cual se procedió a preguntarles a los peritos que tiempo requieren para presentar el informe final de acuerdo a las características que el Despacho solicitó, para lo cual se concedió hasta el día 10 de Mayo de 2016 para presentar el informe final del peritaje.

Una vez fueron aportados los informes de los señores peritos queda culminada la etapa probatoria, y se continua con la decisión que en derecho corresponde.

V. MATERIAL PROBATORIO.

La parte solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran en el cuaderno de pruebas específicas del predio “El Rocío”, además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial y las solicitadas por el Procurador Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras para el Valle del Cauca, las cuales obran en el cuaderno principal de la presente solicitud, además los interrogatorios de parte surtido a los solicitantes: **CARMEN AMANDA ORDOÑEZ TASCÓN, MARINO ORDOÑEZ TASCÓN, CARLOS AUGUSTO ORDOÑEZ TASCÓN, LUZ MIRYAM ORDOÑEZ TASCÓN, NANCY ORDOÑEZ TASCÓN** e igualmente a **MARIELA ORDOÑEZ TASCÓN**.

INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados mediante Auto Interlocutorio Nro. 304 de fecha 27 de Octubre de 2015, respecto de temas de seguridad y orden público en el lugar donde se encuentra el predio y la situación de tipo ambiental del fundo que pesa sobre el predio “El Rocío”, las entidades que contestaron fueron:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

La Policía Nacional⁴, allega escrito en el que indica que la Vereda El Boleo se encuentra ubicada a 10 minutos del casco urbano del municipio de Calima Darién, municipalidad afectada por pequeños grupos de delincuencia común; indicó también que se logró establecer que en la zona rural se registran antecedentes sobre la injerencia de la Columna Libardo García de las FARC, quienes han utilizado este sector como corredor de movilidad hacia el alto Calima; sin embargo informa que no se han registrado hechos de afectación a la seguridad ciudadana en lo corrido del presente año.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible⁵ (MADS), se opone a las pretensiones de la presente, toda vez que esta entidad no tiene injerencia alguna en los hechos y pretensiones, dado que el cumplimiento de las obligaciones legales se encuentran señaladas para otras entidades del orden nacional, Departamental o Municipal.

La Agencia Nacional de Minería⁶, declara que sobre el predio “El Rocío” NO se reportan superposiciones con la información vigente de títulos, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades negras e indígenas.

El predio presenta superposición total con la solicitud de contrato de concesión minera vigente identificado con placa OG2-10003:

Expediente	OG2-10003
Área definitiva (Ha)	1963,983163
Fecha inscripción	02/07/2013
Estado	Solicitud vigente en curso
Modalidad	Contrato de concesión (L685)
Minerales	Minerales de metales preciosos y sus concentrados
Titulares	(9005049152) Nacional de minerales y metales S.A.S
Municipios	Calima (Darién) Valle

Por su parte la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga⁷, allego constancia de haber realizado la respectiva inscripción en el predio identificado

⁴ Folio 127 del presente cuaderno

⁵ Folios 89 a 93 y 160 a 162 del presente cuaderno

⁶ Folios 163 a 167 del presente cuaderno

⁷ Folios 130 – 143 Y 168 - 172 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

con matrícula inmobiliaria Nro. 373-46874, la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio de conformidad con el literal B del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-⁸, informa que el predio “El Rocío” se encuentra inmerso en la clasificación según la zonificación forestal y uso potencial:

- AFPT (15) Área forestal protectora (15) en un 100% con un área de 6.5 hectáreas. Áreas de la reserva forestal central y del pacífico zona A. indicó que la reserva forestal del pacífico se zonificó y ordenó mediante la resolución No. 1926 de 2013 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

Indicó también que por el predio “El Rocío” pasa la quebrada Casa Zinc, lo que constituye que los propietarios deben mantener la cobertura boscosa en las áreas forestales protectoras entendidas como: los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia; una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos y alrededor de los lagos y depósitos de agua, regulado por el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

Parques Nacionales Naturales de Colombia⁹, afirma que de acuerdo a la información aportada, específicamente las coordenadas y cédula catastral, se determinó que a la fecha, el predio “El Rocío” no se encuentra traslapado con la información cartográfica incorporada por las diferentes autoridades ambientales en el Registro único nacional de Áreas protegidas RUNAP, establecido en el Decreto 1076 de 2015, además que el predio se encuentra aproximadamente a 2,14 Km en línea recta del Parque Natural Regional Paramo del Duende, y por último aconseja que se efectúe la solicitud de certificación en la respectiva Corporación Autónoma Regional y en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Eco sistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a otros ecosistemas estratégicos.

⁸ Folios 188 A 191 – 232 A 236 – 255 A 257 del presente cuaderno

⁹ Folio 96 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

El Secretario de Planeación del Municipio de Calima El Darién - Valle del Cauca¹⁰, indico mediante escrito allegado que el predio “El Rocío” con matricula inmobiliaria 373-46874, ubicado en La Vereda “El Boleo” jurisdicción de este municipio no presenta ninguna afectación por parte del ente territorial de Calima El Darién – Valle, por obras de infraestructura. Indica que la zona donde se encuentra ubicado el citado predio, es una zona amortiguadora del páramo del “duende” para la protección del medio ambiente, flora y fauna.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC¹¹, allega escrito el 10 de Diciembre de 2015, con el cual se aporta un levantamiento topográfico detallado del predio a restituir, en el que además se comparan las diferentes áreas registradas, entre las cuales encontramos un área catastral de 5 has 1875 M2, un área registral de 6 Has 7500 M2, un área georreferenciada de 6 Has 6011 M2, un Área de Levantamiento realizada por el IGAC que arrojó 6 Has 6832 M2 y el área de levantamiento realizada por la URT por 6 has 6010 M2, encontrando un diferencia de áreas en los levantamientos realizados por el IGAC y la URT de 1 Has 4957 M2.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos¹², indica que de acuerdo con la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos se observa que dentro de las coordenadas del área requerida, no se encuentran ubicado algún contrato de Evaluación Técnica, Explotación o Exploración de hidrocarburos y tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012.

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER¹³, en su escrito allegado manifestó que las pretensiones principales, complementarias y de acumulación procesal deben ser valoradas, confrontadas y objetivizadas frente a las pruebas aportadas y realizadas en el curso del proceso. Así mismo manifestó que en la demanda se evidencia que estos son predios baldíos y por tanto terrenos de propiedad de la nación por lo que considera que la situación debe ser valorada.

¹⁰ Folio 252 del presente cuaderno

¹¹ Folios 151 - 159 del presente cuaderno

¹² Folio 144 a 146 del presente cuaderno

¹³ Folios 203 a 223 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Por último el perito Ingeniero Topográfico ANDRES MURILLAS RAYO¹⁴, en calidad de contratista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, allega levantamiento topográfico sobre el predio denominado “El Rocío”, en el cual se determinó el área, la cabida y linderos. De la Georreferenciación se obtuvo un área de 6 Has 6832 m²; seguidamente aporta las coordenadas y sus colindancias; así como el levantamiento planimétrico del predio en escala.

Igualmente allegó el levantamiento planimétrico de la posesión de la señora NANCY ORDOÑEZ TASCÓN, de la cual se obtuvo que la señora tiene posesión sobre 3 Has 8029,83 m² lo que representa el 56.89% del predio el Rocío.

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA JUDICIAL EN
ASUNTOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS VALLE DEL CAUCA.**

El Procurador 40 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emitió concepto en el que expuso los antecedentes de la demanda, los fundamentos de hecho que llevaron a los peticionarios a instaurar la presente solicitud, los fundamentos jurídicos, el proceso que se ha surtido en este Despacho judicial y la competencia en razón del territorio.

En las consideraciones realiza unas disertaciones sobre los solicitantes como propietarios de los derechos herenciales respecto a la masa sucesoral de la causante señora María del Carmen Tascón de Ordoñez, en relación con el predio denominado “El Rocío”.

Indicó que a pesar de que el predio solicitado se encuentra inmerso en su totalidad dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico Ley 2 de 1959, el mismo fue adjudicado por el INCORA a favor de la causante, con anterioridad a la vigencia del Código de Recursos Naturales Decreto Ley 2811 de 1974, existiendo tanto el título como el modo para quedar perfeccionada la tradición.

Sobre el núcleo familiar de los solicitantes, se soporta el funcionario en el Registro de Inclusión de Tierras Despojadas, emitido por la UAEGRTD para afirmar que

¹⁴ Folios 151 a 159 y 287 a 295 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Carmen Amanda Ordoñez, Sulderi Ordoñez, Nancy Ordoñez, Luz Miryam Ordoñez, Gloria Aydee Ordoñez, Mariela Ordoñez, Carlos Augusto Ordoñez, Marino Ordoñez, Mónica Ordoñez, Claudia Fernanda Ordoñez y Luis Ovidio Ordoñez, para la época de los hechos de violencia en El Corregimiento El Boleo vivían en la zona, más específicamente en el predio “El Rocío”.

Finaliza su concepto solicitando que se acceda en primer término a todas las pretensiones de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como lo son la calidad de víctimas de los solicitantes, la relación jurídica de estos con el predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrada en la Ley 1448 de 2011.

De igual manera solicita al despacho, la restitución a favor de los señores Carmen Amanda Ordoñez, Sulderi Ordoñez, Nancy Ordoñez, Luz Miryam Ordoñez, Gloria Aydee Ordoñez, Mariela Ordoñez, Carlos Augusto Ordoñez, Marino Ordoñez, Mónica Ordoñez, Claudia Fernanda Ordoñez y Luis Ovidio Ordoñez como herederos respecto a la masa sucesoral de la señora María del Carmen Tascón de Ordoñez, en relación al predio “El Rocío”, sin embargo indica que es importante que en la sentencia se ordene a las autoridades ambientales correspondientes que se asesore permanentemente a la familia Ordoñez Tascón en lo referente a garantizar la protección del medio ambiente y de esta manera garantizar un desarrollo sostenible de la función ecológica de la propiedad.

CONCEPTO DEL ABOGADO DE LA UAEGRTD.

El apoderado de los solicitantes Doctor Víctor Hugo Sandoval Izquierdo, no allegó el concepto correspondiente.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima de los solicitantes Carmen Amanda Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.433.243 de Calima – Valle del Cauca, Sulderi Ordoñez Tascón



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.434.622 de Calima – Valle del Cauca, Nancy Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.434.434 de Calima – Valle del Cauca, Luz Miryam Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.359.721 de Candelaria – Valle del Cauca, Gloria Aydee Ordoñez de Salazar identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.433.050 de Calima – Valle del Cauca, Mariela Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.434.361 de Calima – Valle del Cauca, Carlos Augusto Ordoñez Tascón identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.265.266 de Calima – Valle del Cauca, Marino Ordoñez Tascón identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.264.398 de Calima – Valle del Cauca, Mónica Ordoñez Rivera identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.435.167 de Calima – Valle del Cauca, Claudia Fernanda Ordoñez Rivera identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.435.953 de Calima – Valle del Cauca y el señor Luis Ovidio Ordoñez Rivera identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.266.468 de Calima – Valle del Cauca; quién se encontraba al momento de los hechos victimizantes; si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011; si es viable formalizar la relación jurídica de los titulares de derechos hereditarios y poseedores hereditarios; si se debe ordenar el proceso de sucesión sobre los bienes de la causante María del Carmen Tascón de Ordoñez, problema que se resolverá en el transcurrir de la sentencia hasta reunir el compendio del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados en los tratados internacionales de derechos humanos, derechos de las víctimas, Justicia Transicional, así mismo en la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*¹⁵.

Capacidad para ser parte: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina que: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*¹⁶.

Para el caso en concreto, se tiene que los señores Carmen Amanda Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.433.243 de Calima – Valle del Cauca, Sulderi Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.434.622 de Calima – Valle del Cauca, Nancy Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.434.434 de Calima – Valle del Cauca, Luz Miryam Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.359.721 de Candelaria – Valle del Cauca, Gloria Aydee Ordoñez de Salazar identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.433.050 de Calima – Valle del Cauca, Mariela Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.434.361 de Calima – Valle del Cauca, Carlos Augusto Ordoñez Tascón identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.265.266 de Calima – Valle del Cauca, Marino Ordoñez Tascón identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.264.398 de Calima – Valle del Cauca, en calidad de hijos, y los señores Mónica Ordoñez Rivera identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.435.167 de Calima – Valle del Cauca, Claudia Fernanda Ordoñez Rivera identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.435.953 de Calima – Valle del Cauca y el señor Luis Ovidio Ordoñez Rivera identificado con la cedula

¹⁵ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

¹⁶ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

de ciudadanía Nro. 94.266.468 de Calima – Valle del Cauca en calidad de nietos de la causante y en representación de su padre quien en vida se llamó Ovidio Ordoñez Tascón, son quienes se encuentran legitimados en la causa por ser los herederos de quien figura como propietaria del fundo reclamado, pues así se desprende del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-46874 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Buga - Valle del Cauca¹⁷.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

MARCO JURÍDICO

La Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, tiene como espíritu el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, reconocimiento que permite el restablecimiento de los derechos vulnerados así como medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas¹⁸.

Dicha normatividad se desenvuelve dentro del marco de justicia transicional entendida como “...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz

¹⁷ Folios 130 a 143 del presente cuaderno y folio 28 – 31 cuaderno pruebas específicas predio “El Rocío”

¹⁸ Art. 1 Ley 1448 de 2011



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

*y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.*¹⁹

El conflicto armado que ha vapuleado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencias el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Constitucional y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...);”* de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”*

Igualmente, La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: *“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”*... *“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”*...²⁰

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada: *“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de*

¹⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.

²⁰ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o apropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo *“...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.”* Y en el artículo 74 define el despojo y abandono forzado como *“...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”*

La titularidad de la acción de restitución esta dada, según el artículo 75 ibídem: *“...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

DEL CASO CONCRETO:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Para resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, a través de apoderado judicial en representación de los señores Carmen Amanda Ordoñez Tascón, Sulderi Ordoñez Tascón, Nancy Ordoñez Tascón, Luz Miryam Ordoñez Tascón, Gloria Aydee Ordoñez de Salazar, Mariela Ordoñez Tascón, Carlos Augusto Ordoñez Tascón, Marino Ordoñez Tascón, en calidad de hijos, y los señores Mónica Ordoñez Rivera, Claudia Fernanda Ordoñez Rivera y el señor Luis Ovidio Ordoñez Rivera, en calidad de nietos de la causante y en representación de su padre quien en vida se llamó Ovidio Ordoñez Tascón, con la finalidad de establecer si cumplen con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se iniciará el estudio en el siguiente orden: i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización de los predios; y iii) La relación jurídica de los bienes objeto a restituir con el solicitante y su núcleo familiar.

i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

La geomorfología del territorio del Pacífico, entre los que se encuentra el municipio de Calima- Darién, es una de las características que hace que dicho municipio interese a los grupos armados ilegales, de allí su presencia y asentamiento en la región, sus zonas densamente boscosas, montañosas y altamente pluviales, concentran aspectos que otorgan valor y relevancia geográfica para que diferentes grupos armados ilegales se movilicen fácilmente por éste hacia el océano pacífico –centro de exportación para la mayor parte de la droga que se produce en el Valle del Cauca-

La zona pacífica en nuestro Departamento ha sido una de las últimas regiones donde la incursión de los grupos armados ilegales alcanzó un escalonamiento importante, siendo el fenómeno del narcotráfico el delito que ha pervivido a lo largo del tiempo convirtiéndose en una de las dinámicas de violencia y que ha sido tomado como estrategia de financiación de los diferentes actores armados.

Según las cifras de Pastoral Social (1997 – 2007) recopiladas por el equipo GAC el mayor número de hectáreas abonadas por desplazamiento en Calima – Darién se presentó en el año 2004 (149 Has). Y aunque se registraron hectáreas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

abandonadas en los años 2002 y 2006, estas no fueron de mayor número comparadas con las cifras registradas en el 2004.

Para el año 2004 según cifras SIPOD recopiladas por el GAC hay un aumento considerable en cuanto al número de personas desplazadas a causa de grupos paramilitares, guerrilleros y sin identificar que desde el 2001 no se había vuelto a registrar.

Estos hechos estarían ligadas a la situación de conflicto y violencia en la zona debido al ingreso paramilitar del bloque calima entre el año 2000 – 20001 y a los hechos de violencia registrados por éste grupo junto a los hechos de violencia y enfrentamiento con las FARC hacia el año 2004 en donde precisamente en éste año en el corregimiento El Boleo se presenta un éxodo masivo de la población, lo que coincidiría con el número de hectáreas abandonadas según Pastoral Social. Para el 2006 la situación de violencia reincidiría en la región debido a la presencia de los Rastrojos en la zona y al desplazamiento masivo de poblaciones como la Cristalina.

Para el caso en concreto, la señora MARÍA DEL CARMEN TASCÓN DE ORDOÑEZ adquirió el predio “El Rocío” por adjudicación que le hiciera el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA, hoy INCODER, mediante Resolución Nro. 019492 del 24 de Julio de 1968, y residió en el junto con su grupo familiar conformado por su cónyuge AUGUSTO ORDOÑEZ DÍAZ y su hijos CARMEN AMANDA, SULDERI, NANCY, MARIELA, MARINO, LUZ MIRYAM, MIGUEL ANGEL, CARLOS AUGUSTO, OVIDIO y GLORIA AYDEE. Dicha resolución fue registrada el día 7 de Julio de 1969 en folio de matrícula Nro. 373-46874 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga.

La señora María del Carmen Tascón explotó el predio hasta su fallecimiento ocurrido el 24 de Diciembre de 1969, quedando el predio a cargo de su cónyuge AUGUSTO ORDOÑEZ DÍAZ quien falleció en el año 1996; y quienes continuaron con su explotación fueron sus hijos MARINO, CARLOS y NANCY.

Entre los años 2001 y 2004 empezaron a llegar las autodefensas a La Vereda El Boleo, especialmente al predio “El Rocío”, quienes aprovechaban y utilizaban la cocina, las habitaciones y ocuparon la casa, razón por la cual señora Nancy quien



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

vivía en el predio “El Rocío” pero trabajaba en el predio vecino del señor Alejandro Cadavid, le comentó la situación a su patrón quien le dijo que se fueran a vivir con su núcleo familiar a la finca donde trabajaban y cuando podían iban a visitar la finca para cuidar los cultivos hasta que las autodefensas le impidieron su ingreso. Dos meses después de esto, un grupo armado entró a la finca del señor Alejandro Cadavid donde fueron amarrados todos los que se encontraban ahí y secuestrado el señor Cadavid. Por lo anterior, la señora Nancy y su núcleo familiar intentaron volver al predio “El Rocío” pero las autodefensas no lo permitieron, razón por la cual se desplazan hacia La Unión – Nariño.

En el año 2004, un grupo de aproximadamente 35 paramilitares ingresaron al predio “El Rocío”, inicialmente a la casa del señor Marino Ordoñez, quien fue amenazado con un arma y posteriormente golpeado, preguntándole que donde estaban las armas de la guerrilla y al no encontrar nada fue llevado a la casa de su hermano Carlos, quien fue amarrado y asfixiado con una bolsa plástica en la cabeza, con el fin de que contara todo lo que él sabía, pues decían que el señor Carlos era perteneciente a la guerrilla, es allí cuando deciden llevárselo junto con su sobrino Diego hacia la montaña, siendo posteriormente devueltos. En dicha ocasión lo amenazaron diciéndole que tenía que quedarse en la finca porque si se iba era porque debía algo y lo iban a matar. Después de la ocurrencia de dicho hecho, un grupo de las Autodefensas permanecieron en la vivienda durante 9 días aproximadamente.

El señor Marino Ordoñez junto con su núcleo familiar conformado por su compañera permanente María Onelly Arango Calle, y sus hijos Claudia Patricia Ordoñez y Diego Fernando Ordoñez, se desplazaron hacia el pueblo El Darién a la casa de una hija, por temor a lo que estaba pasando en la zona, sin embargo todos los días subía al predio “El Rocío” para alimentar a los animales que tenía y para no perder los cultivos, pero en las noches retornaba al pueblo por temor a que le pasara algo si se quedaba a dormir allá.

Por su parte, el señor Carlos y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge María Leonor Marín, y sus hijos Noralba, José Dumar, Carlos Arturo, Iván Antonio, Jhoanna, Luz Neidy, Neison y Vanessa, se desplazaron hacia el pueblo El Darién el día 6 de Septiembre de 2004. Su desplazamiento fue denunciado ante la personería del Darién y fueron ubicados en un albergue en el barrio La Ciudadela, por un mes aproximadamente hasta que la población decidió retornar a sus veredas, pero el señor Carlos y su familia no quisieron regresar por temor a lo sucedido, razón por la cual vivió por un periodo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

de 2 años en el pueblo y luego decide regresar al predio “El Rocío”, encontrando su casa desmantelada y los cultivos deteriorados.

ii) Individualización del Predio Objeto de Restitución.

El predio sobre el cual se solicita la restitución se denomina “**El Rocío**” ubicado en La Vereda El Boleo, Corregimiento El Boleo, municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-46874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, identificado con la cedula catastral Nro. 76-126-00-00-0002-0010-000; presenta las siguientes áreas catastral 5 Has 1875 m², área georreferenciada de 6 Has 6011 m² y registral 6 Has 7500 m² sobre este punto se aclara por esta instancia judicial, que la solicitud versa o se presenta sobre el área georreferenciadas por la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; sin embargo y de conformidad con el levantamiento topográfico realizado por la entidad competente - Instituto Geográfico Agustín Codazzi²¹ el área exacta del predio solicitado en restitución es de 6 Has 6832,32 m² por lo que en adelante se tendrá en cuenta dicha área:

COORDENADAS PREDIO “EL ROCÍO”

Calidad Jurídica de los solicitantes	Nombre del Predio	Folio De Matrícula Inmobiliaria	Area Georeferenciada	Area Registral	Area Catastral	Levantamiento del IGAC
Titulares de Derechos Herenciales	El Rocío	373-46874	6 Has 6011 M2	6 Has 7500 M2	5 Has 1875 M2	6 Has 6832,32 m2

²¹ Folios 344 a 354 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
100148	931024	733098	3º 58' 8,167" N	76º 28' 48,559" W
100149	931050	733258	3º 58' 9,032" N	76º 28' 43,353" W
100150	931105	733239	3º 58' 10,812" N	76º 28' 43,987" W
100151	931124	733280	3º 58' 11,423" N	76º 28' 42,654" W
100152	931125	733317	3º 58' 11,459" N	76º 28' 41,471" W
100153	931123	733337	3º 58' 11,399" N	76º 28' 40,821" W
100154	931125	733432	3º 58' 11,491" N	76º 28' 37,747" W
100155	931364	733158	3º 58' 19,229" N	76º 28' 46,625" W
100156	931310	733081	3º 58' 17,447" N	76º 28' 49,135" W
100157	931278	733067	3º 58' 16,410" N	76º 28' 49,564" W
100158	931236	733063	3º 58' 15,041" N	76º 28' 49,691" W
100159	931194	733072	3º 58' 13,688" N	76º 28' 49,392" W
100160	931167	733078	3º 58' 12,810" N	76º 28' 49,211" W
100161	931139	733081	3º 58' 11,893" N	76º 28' 49,120" W
100162	931050	733093	3º 58' 9,012" N	76º 28' 48,725" W
1	931033	733163	3º 58' 8,445" N	76º 28' 46,434" W
2	931123	733411	3º 58' 11,420" N	76º 28' 38,434" W
3	931085	733092	3º 58' 10,130" N	76º 28' 48,764" W
8	931324	733152	3º 58' 17,918" N	76º 28' 46,844" W
7	931294	733238	3º 58' 16,960" N	76º 28' 44,047" W
6	931242	733320	3º 58' 15,260" N	76º 28' 41,394" W
5	931213	733360	3º 58' 14,324" N	76º 28' 40,079" W
4	931179	733387	3º 58' 13,228" N	76º 28' 39,205" W

COLINDANCIA DEL PREDIO “EL ROCÍO”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

NORTE:	Partiendo desde el punto 100155 en línea quebrada que pasa por los puntos 7, 6, 5, 4 en dirección suroriente hasta llegar al punto 100154 con predios FINCA EL RETORNO
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 100154 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 100158, 100152, 100151, 100150 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 100149 con predio LA ESPERANZA
SUR:	Partiendo desde el punto 100149 en línea recta que pasa por los puntos 1 en dirección occidente hasta llegar al punto 100148 con predio de PEDRO GUERRERO
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 100148 en línea quebrada que pasa por los puntos 100162, 3, 100161, 100160, 100159, 100158, 100157, 100156, en dirección norte hasta llegar al punto 100155 con predio de PEDRO GUERRERO

iii) Relación jurídica de la solicitante con el predio:

Los solicitantes Carmen Amanda Ordoñez Tascón, Sulderi Ordoñez Tascón, Nancy Ordoñez Tascón, Luz Miryam Ordoñez Tascón, Gloria Aydee Ordoñez de Salazar, Mariela Ordoñez Tascón, Carlos Augusto Ordoñez Tascón, Marino Ordoñez Tascón y los señores Mónica Ordoñez Rivera, Claudia Fernanda Ordoñez Rivera y Luis Ovidio Ordoñez Rivera en representación de quien en vida se llamó Ovidio Ordoñez Tascón, se encuentran vinculados al predio deprecado en calidad de herederos determinados de la señora MARIA DEL CARMEN TASCÓN DE ORDOÑEZ quien figura como propietaria inscrita del predio denominado “El Rocío”, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-46874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, identificado con la cedula catastral Nro. 76-126-00-00-0002-0010-000; el cual fue adquirido por adjudicación que le hiciera el Instituto Colombiano de Reforma Agraria- INCORA, hoy INCODER por medio de Resolución Nro. 019492 del 24 de Julio de 1968, según consta en la anotación Nro. 001 del 7 de Julio de 1969 del folio de matrícula inmobiliaria precitado.

PRETENSION PRINCIPAL:

En esta etapa procesal, luego de hacer un análisis de las pretensiones



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

consignadas en la solicitud presentada mediante el apoderado judicial, las pruebas allegadas con la solicitud, el material recaudado dentro del presente trámite, lo manifestado por los solicitantes en diligencia de interrogatorio de parte y las disertaciones hechas por el Agente del Ministerio Público, considera este Juez constitucional de tierras que quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y el abandono del predio reclamado en restitución, pues ha de tenerse en cuenta que los señores:

- Marino Ordoñez Tascón y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su compañera permanente María Onelly Arango identificada con cédula de ciudadanía 29.437.100 de Calima – Valle del Cauca, y sus hijos Claudia Patricia Ordoñez Arango identificada con cédula de ciudadanía 29.434.808 de Calima – Valle del Cauca y Diego Fernando Ordoñez Arango identificada con cédula de ciudadanía 94.266.958 de Calima – Valle del Cauca.
- Carlos Augusto Ordoñez Tascón y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge María Leonor Marín Giraldo y sus hijos Noralba Ordoñez Giraldo identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.879.920 de Calima – Valle del Cauca, José Dumar Ordoñez Marín identificado con cédula de ciudadanía 94.2673.081 de Calima – Valle del Cauca, Jhoana Ordoñez Marín identificada con cédula de ciudadanía 1.006.247.078 de Calima – Valle del Cauca, Carlos Arturo Ordoñez Marín identificado con cédula de ciudadanía 1.112.880.762 de Calima – Valle del Cauca, Iván Antonio Ordoñez Marín identificado con cédula de ciudadanía 1.010.024.973 de Calima – Valle del Cauca, Luz Neydi Ordoñez Marín identificada con cédula de ciudadanía 1.112.880.762 de Calima – Valle del Cauca, Neison Ordoñez Marín identificado con cédula de ciudadanía 1.006.247.077 de Calima – Valle del Cauca y Vanessa Ordoñez Marín identificada con cédula de ciudadanía 1.006.247.083 de Calima – Valle del Cauca.
- Y Nancy Ordoñez Tascón y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes integrado por el señor Arnulfo Urbano Castillo identificado con cédula de ciudadanía 6.264.722 de Calima – Valle del Cauca, y sus hijos Diana Marcela Urbano identificada con cédula de ciudadanía 1.112.878.850 de Calima – Valle del Cauca y Juan David Urbano identificado con cédula de ciudadanía 970111-14567 de Calima – Valle del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Cauca.

Quienes según el material probatorio aportado por los solicitantes y el recaudado por el Despacho tuvieron que padecer las consecuencias del conflicto armado y sufrir los hechos victimizantes, teniendo que huir de la zona donde habitaban para salvaguardar sus vidas, por lo tanto, habrá de reconocérseles como **VICTIMAS** de la violencia.

Por otro lado, también se logró demostrar con dicho material probatorio que los señores Carmen Amanda Ordoñez Tascón, Sulderi Ordoñez Tascón, Luz Miryam Ordoñez Tascón, Gloria Aydee Ordoñez de Salazar, Mariela Ordoñez Tascón y los señores Mónica Ordoñez Rivera, Claudia Fernanda Ordoñez Rivera y Luis Ovidio Ordoñez Rivera quienes actúan en representación de su padre quien en vida se llamó Luis Ovidio Ordoñez Tascón hijo de la propietaria inscrita María del Carmen Tascón de Ordoñez (q.e.p.d), a pesar de estar vinculados como herederos del predio, no tuvieron que padecer las secuelas del desplazamiento, pues ellos mismos lo enuncian en los interrogatorios de parte realizado directamente por el suscrito juez y demás intervinientes, lográndose establecer que los únicos que se encontraban en el predio y tuvieron que desplazarse a causa del conflicto armado que aquejaba la zona fueron los señores Marino, Carlos Augusto y Nancy con sus grupos familiares; por lo tanto no se les reconocerá la calidad de víctimas, toda vez que no se logró demostrar que hayan sufrido un daño a causa de la violencia que atraviesa nuestro país, es decir no fueron ni despojados ni obligados abandonar dicho fundo, motivo por el cual como ya se dijo no se les reconocerá la calidad de víctimas y no se enviará a consulta la presente decisión, pues como lo consagra el artículo 79 de La Ley 1448, solo se surtirá este grado jurisdiccional cuando “...no decreten la restitución a favor del despojado...”, lo que evidentemente no se presenta frente a las personas que no fueron reconocidas, pues ellos mismos en diligencia de interrogatorio de parte lo manifestaron al punto que la señora **CARMEN AMANDA ORDOÑEZ TASCÓN**, enunció que fue desplazada de la finca “El Porvenir” lugar donde actualmente reside y sobre el cual inició solicitud de restitución de tierras, la cual se encuentra en trámite. No obstante y en razón a que son herederos de la propietaria inscrita del predio, se reconocerá los derechos legítimos que presentan frente al predio, para lo cual se ordenará realizar la sucesión respectiva.

No obstante lo anterior y soportado en las pruebas adosadas al expediente que se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

presumen fidedignas, además de las recaudadas por esta instancia judicial, entre otras los interrogatorios de parte rendidos por los solicitantes, se logró precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la solicitud, además se estableció de los mismos solicitantes quienes se desplazaron y quienes no, permitiendo colegir la prosperidad de las pretensiones perseguida por los señores **MARINO ORDOÑEZ TASCÓN, CARLOS AUGUSTO ORDOÑEZ TASCÓN** y **NANCY ORDOÑEZ TASCÓN** con sus correspondientes grupos familiares.

Finalmente y como quedo consignado se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para conceder la Restitución Jurídica y Material del predio “El Rocío” ubicado en La Vereda El Boleo, Corregimiento El Boleo, municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-46874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, identificado con la cedula catastral Nro. 76-126-00-00-0002-0010-000, a favor de los señores Carmen Amanda Ordoñez Tascón, Sulderi Ordoñez Tascón, Luz Miryam Ordoñez Tascón, Nancy Ordoñez Tascón, Marino Ordoñez Tascón, Carlos Augusto Ordoñez Tascón, Gloria Aydee Ordoñez de Salazar, Mariela Ordoñez Tascón y los señores Mónica Ordoñez Rivera, Claudia Fernanda Ordoñez Rivera y Luis Ovidio Ordoñez Rivera quienes actúan en representación de su padre quien en vida se llamó Luis Ovidio Ordoñez Tascón, a pesar de que el mismo se encuentra totalmente inmerso en el Área de Reserva Forestal Central y Pacífica Zona A, ya que se logró establecer que la tradición del predio parte de la adjudicación que le hiciera el Instituto Colombiano a la Reforma Agraria – INCORA a la señora María del Carmen Tascón de Ordoñez mediante Resolución Nro. 019492 del 24 de Julio de 1968, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-46874, siendo dicha adjudicación anterior a la vigencia del Código de Recursos Naturales, el cual estableció la prohibición legal de adjudicar predios baldíos que se encuentran ubicados en zonas declaradas como áreas de reserva forestal, concurriendo así los elementos necesarios para quedar perfeccionada la tradición del inmueble.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Se logró establecer la relación jurídica que tienen los solicitantes Carmen Amanda Ordoñez Tascón, Sulderi Ordoñez Tascón, Nancy Ordoñez Tascón, Luz Miryam Ordoñez Tascón, Gloria Aydee Ordoñez de Salazar, Mariela Ordoñez Tascón, Marino Ordoñez Tascón, Carlos Augusto Ordoñez Tascón y los señores Mónica



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Ordoñez Rivera, Claudia Fernanda Ordoñez Rivera y Luis Ovidio Ordoñez Rivera en representación de su padre quien en vida se llamó Luis Ovidio Ordoñez Tascón, todo ellos quienes actúan en calidad de herederos de la señora María del Carmen Tascón de Ordoñez, por lo tanto se ordenará a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca para que de inmediato designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente e inicie trámite de sucesión de la señora María del Carmen Tascón de Ordoñez (Q.E:P.D.) con relación al predio “**El Rocío**” ubicado en la Vereda El Boleo, Corregimiento El Boleo, municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-46874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, identificado con la cedula catastral Nro. 76-126-00-00-0002-0010-000, e indague con las víctimas sobre la existencia de algún otro u otros predios los cuales deben ser incluidos; reconociendo desde este momento AMPARO DE POBREZA de modo que el proceso no genere costos para ellos; el Juez Correspondiente o El Notario de ser el caso, velaran por que se garantice la medida ordenada.

Ordenando desde este momento a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero suministre la información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión , de ser necesario sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con los tramites como publicación de edictos entre otros, gastos que debe asumir La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero en su totalidad.

Por otro lado se ORDENARÁ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, que haga la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-46874, cancelando las anotaciones derivadas de la admisión de la presente solicitud;; así mismo inscribirá la protección de qué trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar los predios dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Lo anterior se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Igualmente se ORDENARÁ al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, emita la Resolución que determine el área y linderos del predio “El Rocío” la cual según levantamiento topográfico realizado por la misma entidad arrojo un área



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

equivalente a 6 Has 6832,32 m², quien del mismo modo procederá a actualizar su base de datos e igualmente envíe copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca para que esa entidad a su vez realice las actualizaciones a que haya lugar en el folio de matrícula correspondiente, debiendo esta última enviar copia del folio de matrícula actualizado ante este Despacho.

Como quiera que el predio objeto de restitución denominado **“El Rocío”** ubicado en la Vereda El Boleo, Corregimiento El Boleo, municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-46874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, identificado con la cedula catastral Nro. 76-126-00-00-0002-0010-000, el cual según levantamiento topográfico realizado por el IGAC arrojó un área equivalente a 6 Has 6832,32 m².

Se ORDENARA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, realizar el avalúo comercial del predio antes descrito a la actualidad; teniendo en cuenta solamente el terreno sin ninguna clase de mejoras o cultivos; solo con la casa materna; lo anterior para efectos de realizar una posible división material de hecho, la cual deberá ser tenida en cuenta en el proceso de sucesión donde los demás hermanos puedan adquirir derechos herenciales; actuación que se deberá realizar quince días después de la notificación de la presente sentencia.

Teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución denominado **“El Rocío”** se encuentra inmerso en el Área de Reserva Forestal Central y Pacífico Zona A, además de que por el mismo pasa la Quebrada Casa de Zinc, se hace necesario ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por ser la máxima autoridad ambiental dentro de esta jurisdicción y en razón a ostentar la calidad de administradora de los recursos naturales renovables conforme lo establece la Ley 99 de 1993, establecer los lineamientos, limitaciones y recomendaciones que se deben tener en cuenta para la implementación de proyectos productivos y la explotación del predio **“El Rocío”**; así mismo se le ordenará a esa misma entidad desarrollar actividades de conservación y protección del predio, atendiendo que se encuentra en zona de reserva, debiendo emitir un informe semestral y durante los dos años siguientes sobre las actividades que se realicen al respecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Ahora bien, como quiera que existen una solicitud de contrato de concesión Nro. OG2 – 10003, cual presenta superposición total sobre el predio “El Rocío” que no fue relacionada por el apoderado judicial de la UAEGTD – Territorial Valle y Eje Cafetero, en el libelo inicial, el despacho hará pronunciamiento, en la parte resolutive de la presente providencia, en el sentido de indicar a La **Agencia Nacional de Minería** – ANM que para el otorgamiento de dichas concesiones deberá ceñirse a lo prescrito en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el Capítulo IV (artículos 39 a 44).

Para la pretensión de condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras.

Así mismo, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Calima el Darién - Valle del Cauca, proceda a cumplir con dicho mandamiento legal en relación al inmueble “El Rocío”, ubicado en La Vereda El Boleo, Corregimiento El Boleo, municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-46874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, identificado con la cedula catastral Nro. 76-126-00-00-0002-0010-000, aplicando la exoneración dos años más luego de proferida la presente sentencia.

Como quiera que del certificado de tradición Nro. 373-46874, se desprende en su anotación Nro. 2 que sobre el bien inmueble solicitado en restitución recae “...VALORIZACIÓN (GRAVAMEN)...” ordenada por el Departamento del Valle del Cauca, a través de la Resolución Nro. 269 del 19 de Junio de 1996, y teniendo en cuenta la situación de violencia, indefensión, desprotección que tuvieron que padecer las víctimas, obliga al Estado Colombiano en una acción mancomunada con los entes públicos territoriales y municipales, a reparar de alguna manera los daños ocasionados a los campesinos de nuestro país y tratar de resarcir sus derechos, precisamente para esos fines fue creada la presente Ley.

El artículo 121 de La Ley 1448 de 2011 señala “...ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. *En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes: 1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado...”.

Así las cosas y como quiera que nos encontramos frente a una Justicia Transicional que busca como ya se dijo la reparación masiva e integral de los derechos humanos transgredidos a las víctimas por los grupos armados al margen de la ley, a más de que en esta clase de actuaciones se deben entregar los bienes inmuebles objeto de restitución totalmente saneados, se ORDENARÁ a la Gobernación del Valle del Cauca a través de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, en un término no mayor a quince días después de notificada la presente providencia CONDONE la totalidad de los valores que por concepto de “Valorización (Gravamen)” que registra a la fecha la señora María del Carmen Tascón Ordoñez (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 29.430.701 expedida en Darién - Valle del Cauca; así mismo y una vez profiera el acto administrativo que cancele la obligación aludida, remita dicho documento ante este Despacho Judicial, así mismo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para efectos de cancelar la anotación Nro. 2 del certificado de tradición Nro. 373-46874.

Por otro lado y como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a la cartera morosa por servicios públicos domiciliarios que se hayan generado respecto al predio “El Rocío”, se le ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, que mediante acto administrativo inste a la entidad denominada Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, la adopción de un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas a la fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 en su artículo 43.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejército Nacional de Colombia; brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

material del predio restituido.

Así las cosas y con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas, al inmueble restituido se le construirá o mejorara la vivienda para que los señores Marino Ordoñez Tascón, Carlos Augusto Ordoñez, Nancy Ordoñez Tascón y sus respectivos núcleos familiares al momento de los hechos victimizantes; puedan asentar su domicilio, por lo cual se ordenará a la UAEGRTD que en un término no superior a quince (15) días siguientes a la entrega del predio; debe realizar la postulación ante el Banco Agrario de Colombia con el fin de llevar a cabo los proyectos de vivienda para los solicitantes a quienes se les reconoció la calidad de víctimas y sus respectivos núcleos familiares al momento de los hechos victimizantes (Marino Ordoñez, Carlos Augusto Ordoñez y Nancy Ordoñez), quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, igualmente se integra a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces y ante la Alcaldía Municipal de Calima El Darién, para que gestionen el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Se otorga, a las demás entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de cinco (05) meses, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

Se ordenará al Unidad de Restitución de Tierras a través del Programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, así como al Departamento del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca; además del municipio de Calima El Darién, inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de las familias de los señores Marino Ordoñez, Carlos Augusto Ordoñez y Nancy Ordoñez, los cuales se aplicaran en el predio restituido “El Rocío”, otorgando un tiempo razonable de seis (6) meses contados a partir de la entrega material del predio objeto de restitución, para el cumplimiento de lo ordenado, rindiendo informe trimestral por un periodo de dos (2) años.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Toda vez que la señora NANCY ORDOÑEZ TASCÓN posee créditos insolutos con las entidades Banco de Bogotá y Bancamía, y que si bien esos créditos son posteriores a la fecha en que se generó el desplazamiento, considera el despacho que como efecto reparador a la víctima, se deben buscar alternativas para que la señora NANCY ORDOÑEZ TASCÓN pueda solventar su situación financiera y permitir que pueda continuar con su proyecto de vida dentro de la porción de tierra que le pueda corresponder por la posible división material de hecho la cual deberá ser tenida en cuenta para efectos de la sucesión donde se involucra el predio “EL ROCÍO”; en tal sentido, el Despacho ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas –UAEGRTD- Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero que incluyan a la señora NANCY ORDOÑEZ TASCÓN en el programa de alivio de pasivos, a fin de que gestionen ante las entidades financieras Banco de Bogotá y Bancamía la refinanciación de las deudas, condonación de intereses, rebajas, descuentos, ampliaciones de plazos, concesión de tasas preferenciales, periodos de gracia hasta tanto el proyecto productivo empiece a generar ingresos, y todas aquellas diligencias tendientes a recuperar la capacidad financiera de la víctima que le permitan cumplir con sus obligaciones financieras.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas –UAEGRTD- Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero con la presencia de un perito topógrafo o ingeniero catastral, realice según el área establecida por el IGAC una división material de hecho para efectos de que los demás herederos de la señora María del Carmen Tascón Ordoñez (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 29.430.701 expedida en Darién - Valle del Cauca, puedan establecer la porción de tierra que le pueda corresponder a cada heredero, como quiera que la gran mayoría no poseen la vocación campesina, además de no interesarse en continuar con el predio, podrían vender sus derechos herenciales a quien los quiera adquirir; se debe resaltar que el suscrito juez toma la decisión de esta manera para efectos de no limitar la entrega de los diferentes proyectos productivos y construcciones de vivienda hasta tanto no se finiquite la sucesión, evitando situaciones que lleven de pronto a una posible revictimización, sino que desde el momento de la entregas del predio y posterior división material de hecho cada presunto heredero sabrá de que dispone.

Vale la pena resaltar, que a pesar de no enunciarse ben los hechos y pretensiones de la solicitud que la señora NANCY ORDOÑEZ TASCÓN,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

manifestó a esta instancia judicial en interrogatorio de parte que su expectativa con el proceso de restitución es que le adjudiquen por prescripción las 7 plazas que está cultivando más lo que le corresponda de la sucesión; es bueno aclararle a la señora NANCY que la prescripción como lo solicita en la solicitud no le alcanza, pues su señor padre falleció en el año de 1996 contamos 10 años sería apenas para este año, pero con el proceso de restitución desde su etapa administrativa el perdió sale del comercio y de cualquier situación que lo pueda afectar esto es entre el 2014 y 2015, además de otras situaciones que permiten establecer con claridad la no concesión de las posibles 7 plazas que está cultivando, lo que equivale según el equipo técnico llevado a la diligencia y ratificado en el informe enviado mediante oficio Nro. 6022 proveniente del IGAC en fecha mayo 11 de 2016 explotaba el 56.89 % del predio. Explotación que realizaba sin la autorización de sus demás hermanos y presuntos herederos de la señora María del Carmen Tascón Ordoñez (Q.E.P.D), herederos que fueron coincidentes en mencionar que no podían arrimar a su predio por cuanto eran amenazados por la señora NANCY ORDOÑEZ DE TASCÓN y su compañero permanente actual, enunciaron además que durante el tiempo que ha explotado dicha tierra nunca ha pagado por usarla y mucho menos a compartido las ganancias de dicha explotación; se capta en las declaraciones es el medio de sus demás hermanos con respecto a la señora NANCY, es de aclarar que el predio EL ROCIO, ubicado en La Vereda El Boleo, Corregimiento El Boleo, municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-46874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, identificado con la cedula catastral Nro. 76-126-00-00-0002-0010-000, el cual según levantamiento topográfico realizado por el IGAC arroja un área equivalente a 6 Has 6832,32 m². Es de propiedad de todos y cada uno de los herederos de la señora María del Carmen Tascón Ordoñez (Q.E.P.D) y cualquier decisión que se tome con relación al predio debe estar en consenso con todos; por consiguiente esta instancia judicial no ordenará reconocer mejoras algunas a la señora NANCY por la situaciones antes enunciadas, ella puede disponer de sus cosechas y desde ya se prohíbe realizar cualquier actividad agrícola hasta tanto no se realice la inicial partición de hecho que se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas –UAEGRTD- Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, así se realizará de manera más efectiva y rápida la entrega de los proyectos productivos y construcciones de vivienda por los grupos familiares declarados víctimas.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

en lo relacionado con las víctimas, Marino Ordoñez Tascón, Carlos Augusto Ordoñez Tascón, Nancy Ordoñez Tascón y sus respectivos núcleos familiares al momento de los hechos victimizantes, y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviara por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes del grupo familiar para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos, así mismo se vinculará al MINISTERIO DE TRABAJO para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio de Calima El Darién – Valle del Cauca.

Seguidamente se le ordenará al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia, dentro de estrategias de atención a la población diversa, adelantando las gestiones para que sean incluidos dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenará a la Secretaria de Salud Municipal de Calima el Darién , igualmente a la Gobernación del Valle del Cauca, para que a través de sus Secretarías de Salud y las EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculados las víctimas; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia; a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el municipio de Calima El Darién, Vereda El Boleo, Corregimiento El Boleo, Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas .



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

Por otro lado, se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluir en el Registro Único de Víctimas a los señores María Onelly Arango identificada con cédula de ciudadanía 29.437.100 de Calima – Valle del Cauca, Claudia Patricia Ordoñez Arango identificada con cédula de ciudadanía 29.434.808 de Calima – Valle del Cauca, Diego Fernando Ordoñez Arango identificado con cédula de ciudadanía 94.266.958 de Calima – Valle del Cauca; María Leonor Marín Giraldo identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.436.153 de Calima – Valle del Cauca, José Dumar Ordoñez Marín identificado con cédula de ciudadanía 94.2673.081 de Calima – Valle del cauca, Jhoana Ordoñez Marín identificada con cédula de ciudadanía 1.006.247.078 de Calima – Valle del Cauca, Carlos Arturo Ordoñez Marín identificado con cédula de ciudadanía 1.112.880.762 Calima – Valle del Cauca, Iván Antonio Ordoñez Marín identificado con cédula de ciudadanía 1.010.024.973 de Calima – Valle del Cauca, Luz Neydi Ordoñez Marín identificada con cédula de ciudadanía 1.112.880.762 de Calima – Valle del Cauca, Neison Ordoñez Marín identificado con cédula de ciudadanía 1.006.247.077 de Calima – Valle del Cauca y Vanessa Ordoñez Marín identificada con cédula de ciudadanía 1.006.247.083 de Calima – Valle del Cauca, Diana Marcela Urbano identificada con cédula de ciudadanía 1.112.878.850 de Calima – Valle del Cauca y Juan David Urbano identificado con cédula de ciudadanía 970111-14567 de Calima – Valle del Cauca, quienes también se encontraba al momento de los hechos victimizantes.

Por otro lado, en razón, que la Curadora Ad-Litem Mary Lut Barona Echeverry identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.869.797 expedida en Santiago de Cali Valle del Cauca y T.P. Nro. 90.142 del C.S.J., actuó en representación de los herederos indeterminados que puedan tener interés sobre el predio objeto de restitución; quien fue designada y posesionada conforme a las normas que rigen el C.P.C y como quiera que hizo presencia en la todas las diligencias, finalizó su labor, se ORDENARÁ fijar por concepto de Honorarios conforme lo dispone el artículo 388 del CPC en concordancia con el Acuerdo Nro. 1852 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, por las labores desarrolladas en la presente solicitud la suma equivalente a 60 salarios mínimos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

legales diarios vigentes los cuales deberán ser cancelados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero “UAEGRTD”, a la Curadora Ad-Litem, doctora Mary Lut Barona Echeverry identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.869.797 de Cali y T.P. Nro. 90.142 del C.S.J., dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, del cual deberán dar cuenta a esta instancia judicial.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional SE ORDENA a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

VIII. CONCLUSION

De acuerdo con lo enunciado en esta providencia y avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el Juez Constitucional de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, incoada a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder al reconocimiento en calidad de víctimas de los señores CARLOS AUGUSTO ORDOÑEZ TASCÓN, MARINO ORDOÑEZ TASCÓN y NANCY ORDOÑEZ TASCÓN, con sus respectivos grupos familiares al momento de los hechos victimizantes, además de las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas; además de acceder a la Restitución y Formalización del predio “El Rocío” a favor de los herederos determinados de la señora María del Carmen Tascón de Ordoñez (q.e.p.d)

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS y el DERECHO A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, a los señores **MARINO ORDOÑEZ TASCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.264.398 de Calima – Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su compañera permanente María Onelly Arango identificada con cédula de ciudadanía 29.437.100 de Calima – Valle del Cauca, sus hijos Claudia Patricia Ordoñez Arango identificada con cédula de ciudadanía 29.434.808 de Calima – Valle del Cauca y Diego Fernando Ordoñez Arango identificado con cédula de ciudadanía 94.266.958 de Calima – Valle del Cauca; **CARLOS AUGUSTO ORDOÑEZ TASCÓN** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.265.266 de Calima – Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge María Leonor Marín Giraldo, sus hijos Noralba Ordoñez Giraldo identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.879.920 de Calima – Valle del Cauca, José Dumar Ordoñez Marín identificado con cédula de ciudadanía 94.2673.081 de Calima – Valle del Cauca, Jhoana Ordoñez Marín identificada con cédula de ciudadanía 1.006.247.078 de Calima – Valle del Cauca, Carlos Arturo Ordoñez Marín identificado con cédula de ciudadanía 1.112.880.762 Calima – Valle del Cauca, Iván Antonio Ordoñez Marín identificado con cédula de ciudadanía 1.010.024.973 de Calima – Valle del Cauca, Luz Neydi Ordoñez Marín identificada con cédula de ciudadanía 1.112.880.762 de Calima – Valle del Cauca, Neison Ordoñez Marín identificado con cédula de ciudadanía 1.006.247.077 de Calima – Valle del Cauca y Vanessa Ordoñez Marín identificada con cédula de ciudadanía 1.006.247.083 de Calima – Valle del Cauca; igualmente la señora **NANCY ORDOÑEZ TASCÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

identifica con cédula de ciudadanía Nro. 29.434.434 de Calima – Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes integrado por sus hijos Diana Marcela Urbano identificada con cédula de ciudadanía 1.112.878.850 de Calima – Valle del Cauca y Juan David Urbano identificado con cédula de ciudadanía 970111-14567 de Calima – Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER la CALIDAD DE VÍCTIMAS, de los señores Carmen Amanda Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.433.243 de Calima – Valle del Cauca, Sulderi Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.434.622 de Calima – Valle del Cauca, Luz Miryam Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.359.721 de Candelaria – Valle del Cauca, Gloria Aydee Ordoñez de Salazar identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.433.050 de Calima – Valle del Cauca, Mariela Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.434.361 de Calima – Valle del Cauca, y los señores Mónica Ordoñez Rivera identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.435.167 de Calima – Valle del Cauca, Claudia Fernanda Ordoñez Rivera identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.435.953 de Calima – Valle del Cauca y Luis Ovidio Ordoñez Rivera identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.266.468 de Calima – Valle del Cauca, quienes actúan en representación de quien en vida se llamó Ovidio Ordoñez Tascón (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL, a favor de los herederos determinados de la señora **MARÍA DEL CARMEN TASCÓN DE ORDOÑEZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 29.430.701 expedida en Calima – Valle del Cauca, señores Carmen Amanda Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.433.243 de Calima – Valle del Cauca, Sulderi Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.434.622 de Calima – Valle del Cauca, Nancy Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.434.434 de Calima – Valle del Cauca, Luz Miryam Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.359.721 de Candelaria – Valle del Cauca, Gloria Aydee Ordoñez de Salazar identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.433.050 de Calima – Valle del Cauca, Mariela Ordoñez Tascón identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.434.361 de Calima – Valle del Cauca, Carlos Augusto Ordoñez Tascón identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.265.266 de Calima – Valle del Cauca, Marino Ordoñez Tascón identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.264.398 de Calima – Valle del Cauca y los señores Mónica Ordoñez Rivera identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.435.167 de Calima – Valle del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Cauca, Claudia Fernanda Ordoñez Rivera identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.435.953 de Calima – Valle del Cauca y Luis Ovidio Ordoñez Rivera identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.266.468 de Calima – Valle del Cauca en representación de quien en vida se llamó Ovidio Ordoñez Tascón, respecto al predio denominado “El Rocío” ubicado en la Vereda El Boleo, Corregimiento El Boleo, municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-46874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, identificado con la cedula catastral Nro. 76-126-00-00-0002-0010-000, con la siguiente área aclarada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que es la entidad catastral por excelencia en Colombia, por petición de esta instancia judicial al existir diferencia notoria en las áreas tanto registral, catastral y georreferenciada allego un levantamiento en el que aclara que el área correspondiente es de 6 Has 6832,32 m2.

COORDENADAS PREDIO “EL ROCÍO”

Calidad Jurídica de los solicitantes	Nombre del Predio	Folio De Matrícula Inmobiliaria	Area Georeferenciada	Area Registral	Area Catastral	Levantamiento del IGAC
Titulares de Derechos Herenciales	El Rocío	373-46874	6 Has 6011 M2	6 Has 7500 M2	5 Has 1875 M2	6 Has 6832,32 m2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
100148	931024	733098	3° 58' 8,167" N	76° 28' 48,559" W
100149	931050	733258	3° 58' 9,032" N	76° 28' 43,353" W
100150	931105	733239	3° 58' 10,812" N	76° 28' 43,987" W
100151	931124	733280	3° 58' 11,423" N	76° 28' 42,654" W
100152	931125	733317	3° 58' 11,459" N	76° 28' 41,471" W
100153	931123	733337	3° 58' 11,399" N	76° 28' 40,821" W
100154	931125	733432	3° 58' 11,491" N	76° 28' 37,747" W
100155	931364	733158	3° 58' 19,229" N	76° 28' 46,625" W
100156	931310	733081	3° 58' 17,447" N	76° 28' 49,135" W

100157	931278	733067	3° 58' 16,410" N	76° 28' 49,564" W
100158	931236	733063	3° 58' 15,041" N	76° 28' 49,691" W
100159	931194	733072	3° 58' 13,688" N	76° 28' 49,392" W
100160	931167	733078	3° 58' 12,810" N	76° 28' 49,211" W
100161	931139	733081	3° 58' 11,893" N	76° 28' 49,120" W
100162	931050	733093	3° 58' 9,012" N	76° 28' 48,725" W
1	931033	733163	3° 58' 8,445" N	76° 28' 46,434" W
2	931123	733411	3° 58' 11,420" N	76° 28' 38,434" W
3	931085	733092	3° 58' 10,130" N	76° 28' 48,764" W
8	931324	733152	3° 58' 17,918" N	76° 28' 46,844" W
7	931294	733238	3° 58' 16,960" N	76° 28' 44,047" W
6	931242	733320	3° 58' 15,260" N	76° 28' 41,394" W
5	931213	733360	3° 58' 14,324" N	76° 28' 40,079" W
4	931179	733387	3° 58' 13,228" N	76° 28' 39,205" W

COLINDANCIA DEL PREDIO “EL ROCÍO”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

NORTE:	Partiendo desde el punto 100155 en línea quebrada que pasa por los puntos 7, 6, 5, 4 en dirección suroriente hasta llegar al punto 100154 con predios FINCA EL RETORNO
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 100154 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 100158, 100152, 100151, 100150 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 100149 con predio LA ESPERANZA
SUR:	Partiendo desde el punto 100149 en línea recta que pasa por los puntos 1 en dirección occidente hasta llegar al punto 100148 con predio de PEDRO GUERRERO
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 100148 en línea quebrada que pasa por los puntos 100162, 3, 100161, 100160, 100159, 100158, 100157, 100156, en dirección norte hasta llegar al punto 100155 con predio de PEDRO GUERRERO

Además, una vez realizada la entrega jurídica, real y material del predio objeto de restitución. SE ORDENARÁ a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas –UAEGRTD- Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero con la presencia de un perito topógrafo o ingeniero catastral, realice según el área establecida por el IGAC una división material de hecho para efectos de que los demás herederos de la señora María del Carmen Tascón Ordoñez (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 29.430.701 expedida en Darién - Valle del Cauca, puedan establecer la porción de tierra que le pueda corresponder a cada heredero; además de lo enunciado en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA que haga la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-46874, cancelando las anotaciones derivadas de la admisión de la presente solicitud;; así mismo inscribirá la protección de qué trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, así mismo la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Lo anterior se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

De igual forma se ORDENA cancelar el gravamen por valorización que pesa sobre el inmueble antes descrito en la anotación Nro. 3 del folio de matrícula Nro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

373-46874, el cual fue constituido mediante Oficio 004897 del 25 de Noviembre de 2006 por la Alcaldía Municipal de Cali.

QUINTO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, emita la Resolución que determine el área y linderos del predio “El Rocío” la cual según levantamiento topográfico realizado por la misma entidad arrojó un área equivalente a 6 Has 6832,32 m², quien del mismo modo procederá a actualizar su base de datos e igualmente enviará copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, para lo pertinente.

Igualmente Se ORDENARA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, realizar el avalúo comercial del predio antes descrito a la actualidad; teniendo en cuenta solamente el terreno sin ninguna clase de mejoras o cultivos; solo con la casa materna; actuación que se deberá realizar quince (15) días después de la notificación de la presente sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA que realice las actualizaciones a que haya lugar en el folio de matrícula Nro. 373-46874 conforme a la Resolución que profiera el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC; y envíe copia de dicho registro tanto a este Despacho como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

SEPTIMO: VINCULAR Y ORDENAR a LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA que de manera inmediata designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente y adelante el proceso correspondiente de sucesión de la señora **MARIA DEL CARMEN TASCÓN DE ORDOÑEZ (Q.E.P.D)**, con relación a los potenciales herederos determinados Carmen Amanda Ordoñez Tascón, Sulderi Ordoñez, Nancy Ordoñez Tascón, Luz Miryam Ordoñez Tascón, Gloria Aydee Ordoñez de Salazar, Mariela Ordoñez Tascón, Carlos Augusto Ordoñez Tascón, Marino Ordoñez Tascón y los señores Mónica Ordoñez Rivera, Claudia Fernanda Ordoñez Rivera y Luis Ovidio Ordoñez Rivera, así como a los herederos indeterminados; el señor Defensor Público indagara con las víctimas sobre la existencia o no de algún otro u otros predios los cuales deban ser incluidos dentro del mismo proceso, concediendo desde este momento **AMPARO DE POBREZA** de modo que el proceso no genere costos para ellos; el señor Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

correspondiente, o Notario en su defecto, Registradores de Instrumentos Públicos y cualquier entidad que debe suministrar documentos; dichas entidades velarán por que se garantice la medida ordenada, ordenamiento de conformidad con las normas emanadas para los procesos de restitución de tierras, desplazamiento forzado y justicia transicional.

Ordenando desde este momento a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero suministre la información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo, de ser necesario sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y demás actuaciones que deban desarrollarse para el cometido que generen algún costo.

OCTAVO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, que en un término no mayor a quince (15) días después de notificada la presente providencia **CONDONE** la totalidad de los valores que por concepto de “Valorización (Gravamen)” registra a la fecha la señora María del Carmen Tascón de Ordoñez (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 29.430.701 expedida en Darién - Valle del Cauca; respecto del predio rural denominado “El Rocío” identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-46874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga y distinguido con la Cédula Catastral Nro. 76-126-00-00-0002-001-000, ubicado en el Corregimiento El Boleo, Vereda El Boleo, Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Así mismo y una vez profiera el acto administrativo que cancele la obligación aludida, emita dicho documento ante este Despacho Judicial y ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga la cual con dicho soporte cancelará la anotación Nro. 2 del certificado de tradición Nro. 373-46874.

El cumplimiento de lo anterior en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOVENO: VINCULAR Y ORDENAR al **A LA ALCANDÍA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN** – Valle del Cauca, que realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial adeudado a la fecha, tasas y otras contribuciones de orden municipal, así como por dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente proveído sobre el predio “**El Rocío**” ubicado en la Vereda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

El Boleo, Corregimiento El Boleo, municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-46874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, identificado con la cedula catastral Nro. 76-126-00-00-0002-0010-000, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, esto en lo que respecta las obligaciones que pueda tener el predio.

Para su cumplimiento, tendrá (1) mes contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial, debiendo remitir documento a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

DECIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, a fin de que como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a la cartera morosa por servicios públicos domiciliarios, que se hayan generado respecto al predio “El Rocío”, inste mediante acto administrativo a la entidad denominada Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, para que adopte un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas a que hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 el Decreto 4829 de 2011 en su artículo 43.

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

DECIMO PRIMERO: VINCULAR y ORDENAR al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y La Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia Batallón de Alta Montaña Nro. 3; brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, para que en un término no mayor a quince (15) días siguientes de la entrega real y material, realice la postulación de quienes en la presente sentencia, fueron reconocidas en calidad de víctimas ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural, para cada una de las víctimas con su grupo familiar de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Para la inclusión y desarrollo del proyecto de vivienda, se concederá al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA un término de cinco (5) meses contados a partir de que se realice la postulación requerida; además deberá beneficiar a las víctimas con los dineros para el transporte de los materiales de construcción.

VINCULAR a la Gobernación del Valle del Cauca y al Municipio de Calima el Darién, para que colabore con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material hasta el sitio donde se construirán las mismas.

DECIMO TERCERO: Vincular y Ordenar a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, por ser la máxima autoridad ambiental dentro de esta jurisdicción y en razón a ostentar la calidad de administradoras de los recursos naturales renovables conforme lo establece la Ley 99 de 1993, establecer los lineamientos, limitaciones y recomendaciones que se deban tener en cuenta para la implementación de proyectos productivos y la explotación del predio “El Rocío”, informando a este Despacho Judicial en un término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la fecha en que se surta la notificación; así mismo se **ORDENA** realizar el seguimiento, acompañamiento y adiestramiento continuo sobre el mismo, debiendo emitir un informe semestral y durante los dos años siguientes sobre las actividades que se realicen al respecto; **ORDENANDO** además expedir el correspondiente acto administrativo donde se establezca el uso del suelo para la implementación de los diferentes proyectos productivos en un término de quince (15) luego de ser notificada la presente sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

DECIMO CUARTO: VINCULAR y ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras a través del Programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Calima el Darién - Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de quienes se les reconoció la calidad de víctimas en esta sentencia y su respectivo grupo familiar, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se ubica el predio restituido “El Rocío”, así como las recomendaciones que realizará la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de cinco (5) meses, contados a partir del momento de haberse realizado el proceso de sucesión de la señora María del Carmen Tascón de Ordoñez; para lo cual deberán rendir informe de los avances del proyecto de forma semestral por el término de dos (2) años.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras del Valle del Cauca y Eje Cafetero con las entidades BANCAMIA y BANCO DE BOGOTA, en un plazo de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, busquen y determinen en favor de la señora NANCY ORDOÑEZ TASCÓN alternativas de refinanciación de las deudas, condonación de intereses, rebajas, descuentos, ampliaciones de plazos, concesión de tasas preferenciales, periodos de gracia hasta tanto el proyecto productivo empiece a generar ingresos.

DECIMO SEXTO: No reconocer la prescripción adquisitiva a la señora NANCY ORDOÑEZ TASCÓN, de igual forma las mejoras, por lo enunciado en la parte considerativa.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Trabajo por intermedio del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que sin costo alguno ingrese a quienes se les reconoció la calidad de víctimas en esta sentencia y su respectivo grupo familiar, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, en caso de no existir crear la oferta



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

específica en Calima el Darién - Valle del Cauca.

Para el inicio de tales labores contará con el término de un (1) mes, y deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

El Despacho enviará y aportará los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada, en los oficios enviados.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia, dentro de estrategias de atención a la población diversa, adelantando las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

DECIMO NOVENO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Salud y Protección Social por intermedio de la Secretaria de Salud Municipal de Calima el Darién, igualmente a la Gobernación del Valle del Cauca, para que a través de su Secretaria de Salud, igualmente a las EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculados las víctimas; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.

VIGESIMO: VINCULAR y ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de Víctimas a los señores María Onelly Arango identificada con cédula de ciudadanía 29.437.100 de Calima –



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Valle del Cauca, Claudia Patricia Ordoñez Arango identificada con cédula de ciudadanía 29.434.808 de Calima – Valle del Cauca, Diego Fernando Ordoñez Arango identificado con cédula de ciudadanía 94.266.958 de Calima – Valle del Cauca; María Leonor Marín Giraldo identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.436.153 de Calima – Valle del Cauca, José Dumar Ordoñez Marín identificado con cédula de ciudadanía 94.2673.081 de Calima – Valle del Cauca, Jhoana Ordoñez Marín identificada con cédula de ciudadanía 1.006.247.078 de Calima – Valle del Cauca, Carlos Arturo Ordoñez Marín identificado con cédula de ciudadanía 1.112.880.762 Calima – Valle del Cauca, Iván Antonio Ordoñez Marín identificado con cédula de ciudadanía 1.010.024.973 de Calima – Valle del Cauca, Luz Neydi Ordoñez Marín identificada con cédula de ciudadanía 1.112.880.762 de Calima – Valle del Cauca, Neison Ordoñez Marín identificado con cédula de ciudadanía 1.006.247.077 de Calima – Valle del Cauca y Vanessa Ordoñez Marín identificada con cédula de ciudadanía 1.006.247.083 de Calima – Valle del Cauca, Diana Marcela Urbano identificada con cédula de ciudadanía 1.112.878.850 de Calima – Valle del Cauca y Juan David Urbano identificado con cédula de ciudadanía 970111-14567 de Calima – Valle del Cauca, como víctimas del conflicto armado para que puedan acceder a los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vivido.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR VINCULAR a la **Agencia Nacional de Minería**, en razón a la superposición total que existe con la solicitud de contrato de concesión Nro. OG2 – 10003, con el predio “El Rocío”, para que al momento de otorgar esta solicitud, lo haga cumpliendo lo ordenado en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el Capítulo IV (artículos 39 a 44).

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, Y SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE LA UNIDAD DE TIERRAS** cancelar por concepto de honorarios según la labor desarrollada a la Curadora Ad-Litem **Dra. MARY LUT BARONA ECHEVERRY** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.869.797 de Cali – Valle del Cauca y T.P. Nro. 90.142 del C.S.J., en la suma equivalente a 60 salarios mínimos legales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

diarios vigentes, según lo expuesto en la parte considerativa, los cuales deberán ser cancelados dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dando cuenta a esta instancia judicial.

VIGÉSIMO TERCERO: OFICIAR al Centro Nacional de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, ubicado en la Vereda El Boleo, Corregimiento El Boleo, municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, aplicando lo preceptuado en el Artículo 145 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial hasta materializar la orden.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal civil.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario postfallo realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.

VIGÉSIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

MLJR

